

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00134-00

Estando el proceso para adelantar las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se percata el despacho que no se han resuelto las excepciones previas propuestas por pasiva, que conforme el artículo 101 numeral segundo del C.G.P., deben resolverse con anterioridad a la audiencia inicial, cuando no requieran la práctica de pruebas. Es necesario entonces sanear el procedimiento, por lo cual procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial del extremo pasivo, bajo la causal quinta del artículo 100 del Código General del Proceso, enunciada como de “...ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales...”.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DEL TRASLADO

Previo a entrar en el análisis de los medios exceptivos, es conveniente recordar que las excepciones previas dentro de este asunto, fueron formuladas estando en vigencia el Decreto 806 de 2020 (reformulado actualmente por la Ley 2213 de 2022), que en el párrafo de su artículo noveno, previó lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...)

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”
(subrayado nuestro).

Revisado el escrito de excepciones previas, se evidencia que para el mismo se dio cumplimiento a lo allí dispuesto, remitiéndolo al correo electrónico del apoderado de la contraparte, razón por la cual, el traslado ya fue surtido en los términos de la norma citada, siendo procedente entrar a resolverlas, atendiendo que no se requiere la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista arguye una ineptitud formal de la demanda, sobre dos aspectos diferentes: 1) Que los poderes conferidos carecen de precisión y claridad sobre el objeto para el cual se están concediendo, sin siquiera indicar el asunto que va a ser objeto del litigio. 2) Que solo

dos de los demandantes, a saber, EULALIA RICO OSPINA y EUCLÍDES CRUZ PÉREZ, convocaron a conciliación como requisito de procedibilidad antes de iniciar la acción, sin que se haya acreditado el cumplimiento de tal requisito respecto del otro demandante EDISSON MACÍAS RICO.

CONSIDERACIONES

Se analizan las excepciones en el orden en el cual fueron formuladas, así:

1) La primera excepción alude a la **falta de claridad de los poderes** conferidos para el presente asunto, lo que constituye un requisito formal a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dispone que “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Dicha excepción se encuentra llamada a ser desestimada, pese a que, ciertamente los poderes carecen de la precisión ideal que debe revestir dicho acto. Si bien es cierto que estos sí deben indicar con precisión cuál es el asunto para el que se conceden, no siendo suficiente, en principio, que se indique que para demandar a determinada persona, para el presente caso y en el estadio actual del proceso, conllevaría a un exceso ritual manifiesto que pondría en entredicho el acceso a la administración de justicia, atendiendo que de las propias pruebas aportadas con la demanda pueda inferirse con claridad cuál es el asunto que concita la facultad del apoderado. Ciertamente que la falencia debió ser objeto de inadmisión de la demanda para ser subsanado, pero en la medida en que ello no fue así, y en el estadio en que está el proceso, constituiría un excesivo ritual con violación incluso de un derecho fundamental, declarar la terminación del proceso por un asunto netamente formal, con mayor razón si las partes deben comparecer personalmente a la audiencia inicial.

En consecuencia, no prospera la excepción previa aludida, aun cuando no será objeto de costas, atendiendo que la falencia anotada sí estaba presente, sin perjuicio de que no tenga actual entidad suficiente para terminar el proceso.

2) En segundo lugar se indica la falta de un requisito formal atinente a la acreditación de la **conciliación extrajudicial**, como requisito de procedibilidad, respecto del demandante EDISSON MACÍAS RICO. Dicha excepción previa, sí se encuentra llamada a prosperar, pues efectivamente no se cumple respecto de dicho integrante de la parte actora, con tal exigencia legal.

En efecto, tratándose de un proceso declarativo, para su presentación, el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispone:

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”. (Subrayas fuera de texto).

Norma que debe revisarse en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, del cual se evidencia con claridad que sí constituye un requisito formal del libelo, como anexo necesario del mismo, acreditar que se adelantó el requisito de conciliación previa, siendo incluso causal de inadmisión, con lo cual se zanjó la interpretación que se traía con el antiguo Código de Procedimiento Civil, según la cual una parte de la doctrina estimaba que no se trataba de un requisito de la demanda y por ende, solo podía atacarse por vía de reposición al auto admisorio. Quedó claro entonces con la actual ritualidad, que sí es ahora requisito formal y sí puede proponerse la excepción previa pertinente, sin perjuicio de que quede saneado si el juzgado no lo advierte en su oportunidad y no se propusiere el medio exceptivo previo.

Basta para la prosperidad de la excepción, revisar la prueba aportada respecto del cumplimiento de la conciliación adelantada, obrante a folio 210 del archivo *02.AnexosDemanda*, para constatar que el demandante EDISSON MACÍAS RICO, no fue interviniente ni convocante a la misma, con lo cual es evidente que no se cumplió respecto de él la exigencia legal, que se constituye en talanquera para la iniciación de la acción en su nombre.

No sobra resaltar que sin bien para el citado demandante, se ha acreditado algún grado de discapacidad, no se acreditó que tuviera asignada algún tipo de representación legal o asignación judicial de apoyos de que trata la ley 1996 de 2019 (que presume la capacidad), y ni siquiera ello hubiera impedido que en su nombre, si fuere el caso, se hubiera realizado el trámite aludido.

En tal virtud, se declarará probada la excepción, declarando la terminación del proceso respecto del citado integrante del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de ineptitud formal de la demanda, en lo atinente a la falta de claridad de los poderes conferidos, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción previa de ineptitud formal de la demanda, en su componente de falta de acreditación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto del demandante EDISSON MACÍAS RICO.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto del demandante EDISSON MACÍAS RICO, continuando solo respecto de los otros dos demandantes, como consecuencia de lo dispuesto en el anterior ordinal.

CUARTO: CONDENAR en costas con ocasión de la excepción previa, al demandante EDISSON MACÍAS RICO, en favor de la entidad demandada. Liquidense en su oportunidad, para lo cual se señalan agencias en derecho por la suma de \$500.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 103 del 2-sep-2022

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00134-00

Tal como se indica en auto emitido en esta misma fecha, encontrándose el asunto para adelantar las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se percató el despacho que no se habían resuelto las excepciones previas propuestas por pasiva, que conforme el artículo 101 numeral segundo del C.G.P., deben resolverse con anterioridad a la audiencia inicial, cuando no requieran la práctica de pruebas. Aun cuando inicialmente se consideró la posibilidad de adelantar la diligencia y resolverlas en esta, se evidenció que una de ellas conllevaba la exclusión de la litis de uno de los integrantes del extremo demandante, motivo suficiente para estimar que es menester seguir lo indicado en la disposición, resolviendo el asunto y dando la oportunidad de contradicción con antelación a la mencionada audiencia inicial, como lo ordena la norma citada. En consecuencia, se procederá a reprogramar la diligencia, atendiendo que, como se indicó, en esta misma data se están resolviendo las excepciones previas propuestas.

En consecuencia, se RESUELVE:

Convocar nuevamente a las partes del proceso para que concurran el día **27 DE OCTUBRE DE 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden de realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de **manera virtual**, conforme en los mismos términos en que se dispuso en los proveídos en que se realizó su citación anterior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 103 del 2-sep-2022

(2)